



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 - VALLADOLID**

**Expediente: 3561/2021**

**Asunto: Resolución de 3 de agosto de 2020 por la que se procede a la publicación de la relación definitiva de las personas candidatas de la bolsa de empleo de la categoría de personal estatutario de auxiliar administrativo / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de Sanidad**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En dicho expediente se aludía a la Resolución de 16 de octubre de 2018, de la Dirección General de Profesionales, por la que se efectúa convocatoria para la constitución de las bolsas de empleo de distintas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León.

Como recordará, el reclamante manifestaba su disconformidad con la Resolución de 3 de agosto de 2020, de la Dirección General de Profesionales, por la que se procede a la publicación de la relación definitiva de las personas candidatas de la bolsa de empleo de la categoría de personal estatutario de auxiliar administrativo, así como la entrada en vigor de dicha bolsa de empleo. En concreto, porque en la misma no se reconocen a XXX los servicios prestados “*en la Universidad de León y en el Ministerio de Fomento*”. Por este motivo, y mediante escrito de fecha de entrada 16 de septiembre de 2020 (nº 202010300054145), XXX interpuso un recurso de reposición contra la Resolución de 3 de agosto de 2020.

Sin embargo, se adjuntaba al escrito de queja una certificación de 3 de febrero de 2020 de la Unidad de Carreteras de León (en la que figura “Oficial de Administración/ Convenio INEM-MOPU”. C2.), así como una certificación de 29 de enero de 2020 de la



Universidad de León (en la que se relacionan los servicios prestados con las categorías de ayudante de administración y oficial de administración del Convenio colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Castilla y León, y según la cual dichas categorías “*se corresponden con el cuerpo / escala de auxiliares administrativos*”).

En consecuencia, y, mediante escritos de 8 de julio y 4 de octubre de 2021, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite se cumplimentó en virtud de sendos informes registrados de entrada con fechas 2 de agosto y 5 de noviembre de 2021.

En el primer informe de 2 de agosto de 2021 solamente nos indica esa Consejería que “*los servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad Pública de León no se han valorado por haberse prestado en categorías distintas a la de auxiliar administrativo, puesto que no cumplen los criterios establecidos en el Anexo III de la Resolución de 16 de octubre de 2018*”. Por otro lado, y, si bien es cierto que se adjunta a dicho informe una copia de la Resolución de 23 de julio de 2021, de la Dirección General de Profesionales, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX contra la Resolución de 3 de agosto de 2020, solamente resulta de la citada Resolución de 23 de julio de 2021 que “*los certificados de servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad pública de León no se valoran por haberse prestado en categorías distintas a la de auxiliar administrativo, no cumpliendo con el Anexo III de la convocatoria*”.

En consecuencia, con fecha 4 de octubre de 2021 nos dirigimos nuevamente a V.I. para solicitarle «*las razones por las cuales los servicios prestados por XXX en la Universidad de León y en el Ministerio de Fomento “no cumplen los criterios establecidos en el Anexo III de la Resolución de 16 de octubre de 2018”*». Sin embargo, en su informe de 5 de noviembre de 2021 se limita a poner en nuestro conocimiento que “*en la Resolución de la Dirección General de Profesionales de fecha 23 de julio de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX (...) constan suficientemente fundamentados los motivos por los que no se admiten determinados certificados presentados por el interesado a los que nos remitimos a fin de evitar reiteraciones innecesarias. En todo caso, el interesado tiene abierta la vía contencioso-administrativa para impugnar la Resolución desestimatoria del recurso de reposición*”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución procede realizar las siguientes consideraciones.

El análisis de la problemática planteada debe de partir de la Resolución de 16 de octubre de 2018, de la Dirección General de Profesionales, por la que se efectúa convocatoria para la constitución de las bolsas de empleo de distintas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. En dicha Resolución figura:



“ANEXO III

*BAREMO DE MÉRITOS DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVO*

*I.- EXPERIENCIA PROFESIONAL (Máxima puntuación 60 puntos).*

*(...)*

*2. Por cada mes completo de servicios prestados en la categoría objeto de convocatoria en centros públicos pertenecientes a otras Administraciones Públicas distintos de los contemplados en el apartado anterior: 0,15 puntos.*

*(...)*

*Criterios a tener en cuenta a la hora de valorar este apartado de experiencia profesional:*

*(...)*

*La acreditación de los servicios prestados incluidos en los diferentes apartados del mérito de la experiencia profesional se llevará a cabo con la presentación del certificado expedido por el órgano competente de la Administración Pública o de la entidad correspondiente, junto con la aportación de la vida laboral del trabajador.*

*II.-FORMACIÓN (Máxima puntuación 40 puntos).*

*(...)*

*III.-SUPERACIÓN DE EJERCICIOS DE LA FASE DE OPOSICIÓN DE PROCESOS SELECTIVOS*

*(...)*”.

Sin embargo, y como ha quedado expuesto, en el primer informe de 2 de agosto de 2021 solamente nos indica esa Consejería que *“los servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad Pública de León no se han valorado por haberse prestado en categorías distintas a la de auxiliar administrativo, puesto que no cumplen los criterios establecidos en el Anexo III de la Resolución de 16 de octubre de 2018”*, y el segundo informe de 5 de noviembre de 2021 se remite a la Resolución de 23 de julio de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX, y en la que se limita a señalar que *“los certificados de servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad pública de León no se valoran por haberse prestado en categorías distintas a la de auxiliar administrativo, no cumpliendo con el Anexo III de la convocatoria”*.



No obstante, y como V.I. recordará, en el expediente **3808/2021** también se aludía a la Resolución de 16 de octubre de 2018, por la que se efectúa convocatoria para la constitución de las bolsas de empleo de distintas categorías de personal estatutario del Servicio de Salud de Castilla y León. Como recordará también, en el citado expediente el reclamante manifestaba su disconformidad tanto con la “Resolución de 12 de marzo de 2021 por la que se procede a la publicación de la relación provisional de las personas candidatas de la bolsa de empleo de la categoría de personal estatutario de auxiliar administrativo, correspondiente al nuevo intervalo de puntuación establecido mediante Resolución de 18 de septiembre de 2020, de la Dirección General de Profesionales”, como con la posterior “Resolución de 9 de junio de 2021 por la que se procede a la publicación de la relación definitiva de las personas candidatas de la bolsa de empleo de la categoría de personal estatutario de auxiliar administrativo, correspondiente al intervalo de puntuación de 11,49 a 0 puntos, así como de la fecha de entrada en vigor de la misma”. En concreto, porque en ninguna se habían reconocido a XXX los servicios prestados en la Universidad de León, aun cuando, también en este caso, figuraba incorporada al expediente una certificación de 20 de marzo de 2013 de la precitada Universidad en la que se relacionaban los servicios prestados con las categorías de ayudante de oficio (administración) y oficial de administración del Convenio colectivo del personal laboral de las Universidades Públicas de Castilla y León, y según la cual dichas categorías “*se corresponden con el cuerpo / escala de auxiliares administrativos*”.

Sin embargo, en el informe remitido en el contexto del citado expediente (registrado de entrada el pasado 2 de agosto de 2021) se señalaba que “*teniendo en cuenta la titulación que se exige, se podría equiparar la categoría de oficial de administración a la de auxiliar administrativo pero no la categoría de ayudante de administración. Sin embargo, el informe de la vida laboral sugiere que son categorías distintas porque el grupo de cotización es diferente, en la Universidad de León es el grupo de cotización 4 y en la Administración como auxiliar administrativo es el 7 (...). Si han resuelto un recurso similar presentado por XXX en el que no se valoran los servicios prestados en la Universidad pública de León por ser categorías distintas a la de auxiliar administrativo, siendo estas categorías las mismas en las que prestó servicios XXX*”.

Por lo tanto, parece razonable entender que “*el certificado de servicios prestados en la Universidad pública de León no se valora*” por las razones puestas de manifiesto en el marco del expediente 3808/2021. Sin embargo, ni la documentación incorporada al presente expediente (ni al expediente 3808/2021) permite deducir las razones de la falta de valoración del “*certificado de servicios prestados en el Ministerio de Fomento*”.

En cualquier caso, lo cierto es que la Resolución de 23 de julio de 2021, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por XXX, se limita a señalar que “*los certificados de servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad*



*pública de León no se valoran por haberse prestado en categorías distintas a la de auxiliar administrativo, no cumpliendo con el Anexo III de la convocatoria”.*

Pero es que, además, y desde un punto de vista formal, no podemos obviar que dicha Resolución de 23 de julio de 2021 (que resuelve el recurso de reposición interpuesto por XXX mediante escrito de fecha de entrada 16 de septiembre de 2020) no se dicta hasta transcurridos más de nueve meses desde la interposición del mismo, y que el oficio en virtud del cual se remite a XXX la precitada Resolución de 23 de julio está fechado el día 24 de septiembre de 2021.

Ahora bien, el artículo 20 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, señala que los ciudadanos tienen derecho a que la Administración autonómica les notifique la resolución expresa de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados en el plazo máximo previsto en sus normas reguladoras (según el artículo 124.2 de la Ley 39/2015 el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso de reposición será de un mes). Por su parte, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León dispone que “en cualquier caso, velará porque las Administraciones resuelvan expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados”.

En definitiva, y en virtud de lo expuesto, entendemos que, por parte de ese Centro Directivo, se debería informar a XXX de las razones concretas de la falta de valoración de “*los certificados de servicios prestados en el Ministerio de Fomento y en la Universidad pública de León*”, y en todo caso, en actuaciones sucesivas, agilizar la tramitación de los recursos de reposición con la finalidad de garantizar su resolución en el plazo normativamente establecido.

Además, teniendo en cuenta el objeto del expediente **3808/2021** (Resolución de 16 de octubre de 2018 por la que se efectúa convocatoria para la constitución de las bolsas de empleo de distintas categorías de personal estatutario, y falta de valoración de los servicios prestados en la Universidad de León con las categorías de ayudante de administración y oficial de administración), no podemos sino reiterarnos en los puntos uno y dos de la parte dispositiva de la Resolución formulada en el contexto del mismo, redactados, como recordará, en los siguientes términos:

*«1.- Que por parte de ese Centro Directivo se valore incorporar a las bases de las futuras convocatorias para la constitución de bolsas de empleo de personal estatutario una previsión relativa a la valoración de los servicios prestados “en el supuesto de apreciarse discordancia entre la categoría certificada por la empresa y el grupo profesional por el que se haya cotizado”.*



2.- *Que, en cualquier caso, se tenga en cuenta la obligación de publicar el documento del tribunal calificador en el que en el que se hayan establecido, conforme a las bases de la convocatoria, los criterios para la valoración de los méritos de los aspirantes (experiencia profesional, formación, etc.)».*

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**1.- Que por parte de ese Centro Directivo se informe a XXX de los motivos concretos de la falta de valoración del certificado de 3 de febrero de 2020 de la Unidad de Carreteras de León, así como del certificado de 29 de enero de 2020 de la Universidad de León (en este último caso, con expresa referencia a la discordancia entre la categoría certificada y el grupo de cotización).**

**2.- Que en actuaciones sucesivas se agilice la tramitación de los recursos de reposición con la finalidad de garantizar su resolución en el plazo normativamente establecido.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Sanidad en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López